

San Carlos de Bariloche, 16 de marzo de 2026.

VISTOS:

Los autos "**OSORIO LEANDRO S/ AMPARO**" (BA-00306-C-2026).

Y CONSIDERANDO:

I. Que Leandro Osorio ha interpuesto un amparo por correo electrónico dirigido a la Cámara con el objeto de que: **a)** se declare configurada su situación de indefensión material actual en la causa BA-30704-C-0000 que tramita ante la Unidad Jurisdiccional Civil 1 de esta Circunscripción, donde está demandado; y **b)** se ordene la designación de un defensor "ad hoc" con mandato único y limitado a la causa en cuestión, independiente de la Defensoría General, con el exclusivo objeto de garantizar la defensa técnica efectiva en la etapa final del proceso y realizar el saneamiento jurídico previo al cierre del expediente.

Asimismo, solicita como medida de no innovar la suspensión del dictado de la sentencia en dicha causa hasta tanto se regularice su posición procesal en concepto de tutela jurídica efectiva.

Aduce que dicha causa está en estado de recibir sentencia; que no cuenta con patrocinio letrado; que la última defensora oficial que le fue asignada ha manifestado la imposibilidad de asumir su defensa; que él ha perdido la confianza en la defensa pública por hechos objetivos y documentados denunciados ante el Consejo de la Magistratura en el expediente CM-00088-2025 con el consiguiente conflicto institucional que ello implica; que el Colegio de Abogados no posee patrocinio jurídico gratuito ni abogados "ad hoc".

También advierte que pretende una asistencia imparcial y confiable que considere la eventual existencia de defensas extintivas vinculadas a antecedentes procesales relevantes del caso, cuya adecuada articulación requiere inexorablemente patrocinio letrado.

Asimismo, remite a la sentencia 141/25 del Superior Tribunal de Justicia dictada en un amparo que promovió anteriormente, por la cual se dispuso que el Defensor General atendiera las irregularidades que había denunciado

respecto de su defensa, las que aún persisten.

II. Que, al tratarse de una acción de amparo interpuesta ante un tribunal colegiado sin que el interesado haya seleccionado a uno de sus integrantes, corresponde la intervención de quien ejerce la presidencia (artículo 15 del CPC).

III. Que existe virtualmente cosa juzgada desde el rechazo del amparo anterior (I0007 del expediente BA-01005-C-2025), confirmado por el Superior Tribunal de Justicia (I0021 del mismo expediente), ya que en esas actuaciones también esgrimió una crítica contra la actuación de la Defensa Oficial, y pretendió un pronunciamiento relativo a la causa civil BA-30704-C-0000.

IV. Que, aun soslayando lo anterior, en este caso tampoco concurren los requisitos de un amparo.

La procedencia de esa vía exige conjuntamente: **a)** un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; **b)** urgencia extrema; **c)** demostración de un daño grave e irreparable; y **d)** inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (artículo 14 del CPC).

Esos requisitos no concurren en este caso.

En particular, de la exposición del peticionario no se infiere una situación verosímil de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Tal como surge de la causa BA-30704-C-0000, la Defensoría General le ha asignado diversos defensores para su asistencia, estando actualmente designada la Dra. Teresa Hube, lo cual desmiente que esté indefenso.

No es exacto que dicha defensora esté impedida de asistirlo. Lo que la funcionaria le ha expresado claramente en la comunicación adjunta es que fue designada para cubrir su defensa, y que él puede disponer de su asistencia si lo desea. Obviamente, en una causa civil sobre derechos disponibles donde rige el principio dispositivo y donde presentarse a juicio

y permanecer en él es una carga en vez de un deber, el justiciable tiene el derecho de rehusar el servicio de la defensa pública si así lo desea o prefiere, pero debe asumir las consecuencias de su decisión bajo su exclusiva responsabilidad. No parece que tenga el derecho de exigir injustificada y abusivamente otro defensor por factores puramente desiderativos o subjetivos, sin perjuicio de lo que al respecto decida el Ministerio Público de la Defensa.

Por el contrario, la compulsa de la causa civil BA?30704?C?0000 y los términos del nuevo amparo interpuesto sugieren que es la conducta injustificada del propio amparista la que ha provocado la situación actual, antes que una situación de ilegalidad manifiesta provocada por dicho Ministerio. El peticionario invoca la ruptura de la confianza con una sucesión hasta ahora indefinida de defensores públicos gratuitos que le fueron asignados (E0009, E0019, E0020, E0022, E0023, etcétera, del expediente BA?30704?C?0000), pero no expone motivos objetivos y verosímiles que la justifiquen, ni que denoten una ilegalidad manifiesta en la cobertura gratuita de su defensa por parte del Estado. Sin perjuicio de lo que se disponga en el ámbito respectivo, la mera desconfianza subjetiva ya no parece un motivo suficiente para desplazar a más defensores públicos ni exigir que, no conforme con ello, el Estado o las instituciones intermedias pongan ahora a su disposición un defensor *ad hoc* del listado respectivo. La falta de confianza debe fundarse en causas mínimamente objetivas, serias y francamente excepcionales, como la concurrencia de incompatibilidades para el caso concreto, motivos graves de decoro o delicadeza, negligencias manifiestas en el ejercicio de la función, vencimientos de vistas y traslados, abandono injustificado del asistido, etcétera. Las sucesivas y reiteradas manifestaciones de desconfianza puestas de manifiesto en este caso denotan falta de objetividad en los planteos del justiciable.

Es más, el propio amparista sugiere en su exposición que busca un

defensor que considere *"la eventual existencia de defensas de carácter extintivo vinculadas a antecedentes procesales relevantes del caso"*; pero eso compete justamente a la práctica técnica y profesional del defensor responsable de la defensa, no al arbitrio subjetivo del lego defendido. Así como el paciente no puede indicar al médico cuál es la mejor terapia por recibir, el justiciable iletrado tampoco está en condiciones de ordenar a su defensor la estrategia defensiva por adoptar, sin que ello restrinja la libertad del interesado de recibir o no la terapia, o de ejercer o no la defensa, asumiendo en ambos casos las consecuencias de su decisión, y sin perjuicio del derecho de probar posteriormente una eventual mala praxis que en modo alguno puede presumirse. En cualquier caso, no hay arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta si la insatisfacción, queja o desconfianza del justiciable radica en que los defensores no comparten o acatan sus opiniones subjetivas sobre la estrategia defensiva por adoptar.

A su vez, a diferencia de lo sugerido por el amparista, la sentencia del Superior Tribunal de Justicia en el anterior amparo tampoco tuvo por acreditada irregularidad alguna (I0021 del expediente BA?01005?C?2025). Es más, esa sentencia confirmó el rechazo *in límine* de aquella pretensión, y simplemente dispuso poner en conocimiento del Defensor General las denuncias del amparista en virtud de sus facultades legales (artículos 21 y 55 de la Ley 4199), tras lo cual se le asignaron sucesivamente al interesado dos defensores más, tal como surge de la causa civil (E0019, E0020, E0022 y E0023 del expediente BA?30704?C?0000). En modo alguno se infiere de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia la existencia de una arbitrariedad o ilegalidad, mucho menos manifiesta.

El amparista tampoco demuestra que el Consejo de la Magistratura haya constatado efectivamente alguna ilegalidad, a pesar de las denuncias que invoca.

Y tampoco concurre urgencia ni daño manifiesto, ya que el amparista

cuenta actual y efectivamente con una defensora oficial para su defensa. Rehusar de su asistencia corre por cuenta y responsabilidad del propio interesado.

V. Que lo dicho es suficiente para rechazar sin otro trámite el nuevo amparo interpuesto y la cautelar solicitada.

Además, respecto de tal medida, el amparo no es la vía adecuada para adoptar decisiones sobre otra causa judicial en trámite, tal como hizo notar el Procurador General en el expediente BA?01005?C?2025 (E0002), *"el amparo no puede convertirse en remedio para trasladar una causa de un órgano jurisdiccional a otro, para sustituir la autoridad natural, para sustraerle decisiones que son de su competencia, o para que un órgano ajeno interfiera en la competencia de otro, ni tampoco procede contra decisiones que permiten su progresivo cuestionamiento en su sede natural. (Cfr. STJRNS4 en «Paglialunga» supra citado, con citas a otros precedentes)"*.

En su mérito, por todo lo expuesto,

RESUELVO:

Primero: Rechazar sin otro trámite el amparo interpuesto y la cautelar pedida.

Segundo: Protocolizar la presente a través del sistema informático de gestión judicial.

Tercero: Notificar lo resuelto por Secretaría al correo electrónico del amparista.

Emilio Riat
Presidente de Cámara
-Juez del Amparo-